

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo Institucional.

**LUZ STELLA CISNEROS PORRAS**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso Disolución Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00188-00

AUTO No. 648.

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, constituida mediante Escritura Pública No. 3276 del 7 de octubre de 2014, de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, Departamento de Nariño, en contra de la señora CLAUDIA ALEXANDRA ORTEGA CHILAMA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observa unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, señores GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA y CLAUDIA ALEXANDRA ORTEGA CHILAMA, dichos documentos deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho que se constituyó mediante Escritura Pública, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De otra parte, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas.

Por otro lado, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos al proceso, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el artículo 8º del precitado decreto.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte

demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del decreto legislativo 706 de 2020 al que ya se hizo alusión.

Finalmente, en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, constituida mediante escritura Pública, presentada a través de apoderada judicial, por el señor GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

*P/LSCP*

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56abcfa1b0f38005e4f8605bf0c0d73d1d5d7ad3d39c9097994a6eccb8630698**

Documento generado en 20/10/2020 03:44:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**